

En Madrid, a veintidós de febrero de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por la representación procesal de los querellados D^a RENATA MENDAÑA NAVARRO y D. MARCOS ALEJANDRO CARDONA RICO se interpuso recurso de apelación contra Auto de 2 de octubre de 2023 que acordaba el sobreseimiento libre de la causa. Contra dicha resolución también se interpuso recurso de apelación por la representación procesal de las entidades querellantes Taxi Project 2.0 y Federación Profesional del Taxi de Madrid.

SEGUNDO. - Se admitieron a trámite ambos recursos de apelación y se dio traslado a las partes. La representación procesal de los querellados D. José Antonio Parrondo Rojo, la mercantil Servigrallar de la Cerdanya S.L. se adhirieron al recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D^a RENATA MENDAÑA NAVARRO y D. MARCOS ALEJANDRO CARDONA RICO e impugnaron el recurso de apelación interpuesto por las entidades querellantes.

El Ministerio Fiscal se opone al recurso de apelación de las entidades querellantes.

La representación procesal de las querelladas impugna el recurso de apelación interpuesto por Taxi Project 2.0 y por Federación Profesional del Taxi de Madrid. Se ha señalado fecha para deliberación, encontrándose en dicho trámite hasta el dictado de la presente resolución.

Ha sido ponente la Ilma. Sra. Magistrado D^a Lourdes Casado López, que expresa el parecer de este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – La resolución objeto de recurso de apelación es el Auto de 2 de octubre de 2023 dictado por el Juzgado de Instrucción 7 de Madrid en DP 904/23 por el que se acuerda el sobreseimiento libre y archivo definitivo de la causa al no ser los hechos expuestos en la querella constitutivos de delito, acordando remisión de testimonio íntegro a la Dirección General de Tráfico por si los hechos fueran constitutivos de infracción administrativa.

Los querellados D^a RENATA MENAÑA NAVARRO y D. MARCOS ALEJANDRO CARDONA RICO recurren el auto porque quieren un pronunciamiento de no admisión de la querella en su contra formulada.

Los querellantes TAXI PROJECT 2.0 y FEDERACIÓN PROFESIONAL DEL TAXI DE MADRID recurren la decisión de archivo pretendiendo la continuación del procedimiento y para ello invocan: improcedencia del sobreseimiento acordado, consideraciones de carácter procesal: vulneración del principio de intangibilidad de las resoluciones judiciales, contravención de la doctrina de los actos propios, improcedencia de la aplicación del principio de intervención mínima en orden a acordar el sobreseimiento, improcedencia de la estimación encubierta de un recurso extemporáneo o inadmitido. Consideraciones de carácter constitucional: vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, improcedencia del dictado casi simultáneo de la incoación y el sobreseimiento, sin la práctica de diligencia que lo justifiquen. Consideraciones de carácter sustantivo: delito de falsedad, delito de estafa.

El Ministerio Fiscal impugna ambos recursos y se muestra conforme con el sobreseimiento libre de la causa, al entender que no concurren indicios de delito en los hechos objeto de la querella.

SEGUNDO. - El presente procedimiento se inicia por querella interpuesta por las mercantiles Taxi Project 2.0 y Federación Profesional del Taxi de Madrid contra D. Ignacio Álvarez Carloni y 11 personas físicas más, en su calidad de consejeros, apoderados,

secretaria no consejera, vicesecretario no consejero de mercantiles también querelladas y contra la mercantil Auro New Transport Concept S.L y otras 11 mercantiles más dedicadas a vehículos VTC por hechos calificados de delito de falsedad en documento público y delito de estafa.

Se imputa en la querella que los vehículos destinados a VTC para pasar la correspondiente ITV sustituyen la placa trasera de matrícula color azul correspondiente a VTC por placa de matrícula blanca correspondiente a vehículos particulares, sometidos a unos controles menos rigurosos y menos frecuentes con el consiguiente beneficio para las empresas.

La parte querellante entiende que la modificación del color del fondo de la placa trasera de los vehículos, constituye falsedad en documento público por cuanto el color del fondo de la matrícula sería un elemento esencial de la misma.

La Juez de la Instancia en el Auto recurrido considera que los elementos esenciales de la placa de matrícula son la combinación alfanumérica que va destinada a identificar el vehículo, así como al titular y otras características esenciales: características técnicas, aseguramiento del vehículo para asumir y regular los riesgos de la circulación de vehículos a motor. Y entiende que en el caso de autos no hay una alteración/modificación de la combinación alfanumérica de los vehículos, pues se coloca la placa de matrícula verdadera con fondo blanco como si no estuviera destinado a servicio VTC, pero del vehículo al que corresponde realmente.

Concluye la juez que la sustitución de la placa de matrícula con fondo azul y caracteres en color blanco mate que deben llevar todos los vehículos VTC, según establece anexo XVIII de Reglamento General de Vehículos por placa de matrícula con fondo blanco y caracteres en negro para realizar la ITV es una infracción administrativa dirigida a eludir el control sin duda más riguroso de la inspección de los vehículos dedicados a transporte de pasajeros y ahorrar costes pues los vehículos VTC deben pasar controles con más frecuencia que los vehículos particulares.

Tampoco aprecia el delito de estafa argumentando que la sustitución de matrículas de vehículos VTC por las matrículas de los mismos vehículos como si fueran particulares a fin de realizar ITV periódica podría suponer una eventual pérdida de negocio a estaciones de ITV es eso, una maniobra de ahorrar costes y una eventual pérdida de negocio para las empresas encargadas de realizar las ITV, pero nada más.

La representación procesal de D^a Renata Mendaña Navarro y D. Marcos Alejandro Cardona Rico recurren en apelación dicha resolución solicitando se revoque parcialmente el Auto, dictando otra resolución en la que, con mantenimiento de la decisión de sobreseimiento de la causa, se precise respecto de estos dos recurrentes que lo procedente es decretar la inadmisión de la querrela admitida a trámite por Auto de 28 de abril de 2023, al no haber participado en los hechos denunciados.

La representación procesal de TAXI PROJECT 2.0 y FEDERACIÓN PROFESIONAL TAXI DE MADRID argumentan la contradicción que supone admitir a trámite una querrela para a continuación sobreseer el procedimiento iniciado sin llevar a cabo ninguna diligencia de investigación, incidiendo en que el Juzgado ha asumido la tesis del Ministerio Fiscal en la adhesión al recurso de reforma que vino a encubrir un recurso extemporáneo con una pretensión ajena al motivo de recurso al que se adhirió. En definitiva, considera que en la acción llevada a cabo por los querrelados, que consiste en el cambio de color del fondo de la matrícula trasera de los vehículos VTC al tramitar la ITV constituye un delito de falsedad de documento oficial y estafa.

TERCERO. – En primer lugar, hay que decir que la querrela interpuesta contra las personas jurídicas por un delito de falsedad no puede ser admitida a trámite porque no pueden ser sujetos activos de dicha infracción penal, artículo 31 bis del CP.

Por lo que respecta al recurso interpuesto por los querrelados RENATA MENDAÑA NAVARRO y D. MARCOS ALEJANDRO CARDONA RICO al que se adhirió la representación procesal de los querrelados D. José Antonio Parrondo Rojo y la mercantil Servigrallar de la Cerdanya S.L. sólo cabría pronunciarnos si consideráramos que concurren indicios de criminalidad, pues si mantenemos el sobreseimiento libre, no puede accederse a

su pretensión pues ello implicaría entrar a analizar su actuación en los hechos concretos, pero para ello se requeriría una mínima investigación, que implicaría dejar sin efecto el archivo.

Toda la argumentación del recurso interpuesto por las entidades querellantes sobre la extemporaneidad del recurso del fiscal, el no carácter de recurso adhesivo, no tiene ninguna relevancia desde el momento que el Auto recurrido acoge dicha tesis, pese a lo cual lleva a cabo un nuevo análisis sobre los hechos contenidos en la querella y llega a una conclusión distinta e incluso contradictoria con lo acordado cuando admitió a trámite la querella por auto de 28 de abril de 2023.

En este punto hay que precisar que si la Juez de la Instancia consideraba que no concurrían indicios de criminalidad, debió acordar la no admisión a trámite de la querella, en lugar de dictar el auto recurrido.

En cuanto a la cuestión de fondo planteada, se discute si el cambio del color de fondo de una placa de matrícula constituye o no uno de sus elementos esenciales de cara a que su modificación suponga una alteración sustancial de la misma y por tanto el delito de falsedad imputado.

En relación al delito de falsedad en documento público y a los fines de unificación de criterio en la aplicación del ordenamiento jurídico, el TS tomó el acuerdo de que, con relación a las placas de matrícula de vehículos, la sustitución de la verdadera por la de otro vehículo es conducta subsumible en el art. 390.1. 1º) del Código Penal por ser la matrícula con el vehículo un documento conjunto. En igual precepto debe subsumirse la parcial modificación de la matrícula auténtica. Y el art. 390.1. 2º) debe aplicarse en los casos de íntegra elaboración o falsificación de la matrícula, todas ellas como modalidades de falsificación cometidas por particular en documento oficial (STS 504/2015, de 24 de julio).

La matrícula reúne los elementos que caracterizan a los documentos, toda vez que a través de su forma externa inconfundible corporeiza una declaración de la autoridad correspondiente respecto del vehículo al cual se encuentra adherida, que es idónea tanto para probar quien es su propietario como la autorización para circular que concede dicha

autoridad. La matrícula por tanto queda comprendida en el art. 26 del C. Penal, precepto que amplía considerablemente el concepto de documento, al reputar como tal todo material que exprese o incorpore datos, hechos o narraciones con eficacia probatoria o cualquier otro tipo de relevancia jurídica. Dicho esto, es de resaltar que la placa de una matrícula tomada en sí misma carece de relevancia jurídica alguna. Sólo incorpora datos con tal relevancia cuando se fija sobre un vehículo, identificándolo. Es entonces, cuando tiene naturaleza de documento, conforme a lo referido en el precepto penal señalado. Así, al ser la misma naturaleza jurídico-penal del documento inseparable del vehículo al que identifica, su colocación, de una placa de matrícula en otro vehículo distinto para el que fue creada, aun cuando no se haya manipulado, supone una clara simulación de la realidad administrativa y oficial que tiende a inducir a error sobre un requisito esencial, cual es el elemento de identificación de un vehículo.

A diferencia de otros documentos que tienen una fuerza probatoria propia (p. ej., un documento administrativo o una escritura notarial) la placa de matrícula tomada en sí misma carece de relevancia jurídica alguna. Sólo incorpora datos con esta relevancia cuando se fija sobre un vehículo, identificándolo.

Por otro lado, la jurisprudencia ha entendido que el delito de falsedad en documento público requiere los siguientes elementos: a) uno objetivo o material, consistente en la mutación de la verdad por alguno de los medios descritos en el artículo 390. b) Que la alteración de la verdad afecte a elementos esenciales del documento, de modo que repercuta en los normales efectos de las relaciones jurídicas reflejadas y plasmadas en el mismo. Es preciso que la falsedad tenga suficiente entidad para afectar a los normales y habituales efectos de las relaciones jurídicas. c) Un elemento subjetivo, consistente en el dolo falsario, que estribará en el conocimiento y voluntad de la alteración de la verdad.

Y en cuanto al bien jurídico protegido, es reiterado el criterio jurisprudencial de que la incriminación de las conductas falsarias encuentra su razón de ser en la necesidad de proteger la fe pública y la seguridad en el tráfico jurídico, evitando que tengan acceso a la vida civil y mercantil documentos probatorios falsos que puedan alterar la realidad jurídica de forma perjudicial para las partes afectadas (SSTS 349/2003, de 3-3 ; 845/2007, de 31-

10 ; 1028/2007 , de 11- 12; 377/2009, de 24-2 ; y 165/2010, de 18- 2, STS 633/2020, de fecha 24/11/2020 entre otras). Y también se ha establecido, contemplando el bien jurídico desde una perspectiva funcional, que al examinar la modificación, variación o mendacidad del contenido de un documento, han de tenerse presentes las funciones que constituyen su razón de ser, atendiendo sobre todo a la función probatoria, en cuanto el documento se ha creado para acreditar o probar algo, y a la función garantizadora, en cuanto sirve para asegurar que la persona identificada en el documento es la misma que ha realizado las manifestaciones que se le atribuyen en el propio documento (SSTS 1561/2002, de 24-9 ; 845/2007, de 31-10 ; y 165/2010, de 18-2 , entre otras).

En lo atinente al elemento subjetivo, el delito de falsedad documental requiere la voluntad de alterar conscientemente la verdad por medio de una acción que trastoca la realidad. El dolo falsario se da cuando el autor tiene conocimiento de los elementos del tipo objetivo, esto es, que el documento que se suscribe contiene la constatación de hechos no verdaderos. El aspecto subjetivo viene constituido por la conciencia y voluntad de alterar la verdad, siendo irrelevante que el daño se llegue o no a causar. La voluntad de alteración se manifiesta en el dolo falsario, se logren o no los fines perseguidos en cada caso concreto, implicando el dolo la conciencia y voluntad de trastocar la realidad al convertir en veraz lo que no lo es, (SSTS. 1235/ 2004, de 25.10; 900/2006, de 22-9; y 1015/2009 de 28-10).

CUARTO. - Aplicado lo expuesto al caso de autos, tenemos que la alteración denunciada consiste en la modificación del color de fondo de la matrícula trasera, que permanece inalterada en el resto de sus elementos, manteniéndose la matrícula delantera que tiene la misma combinación alfanumérica, aunque con color blanco de fondo.

La Orden Ministerial PCI/810/2018 publicada en el BOE el 31 de julio de 2018, que entró en vigor el 1 de agosto de 2018 modificó los artículos 25 y 49 del Reglamento General de Vehículos aprobado por RD 2822/1998 de 23 de diciembre, en el sentido de imponer la obligatoriedad que los taxis y VTC de hasta 9 plazas debían llevar la placa trasera con color de fondo azul. Se trata de una norma aplicada a todos los vehículos de alquiler con conductor.

Los querellados reconocen el cambio de la placa trasera con fondo azul por otra con el fondo blanco, con la misma combinación numérica, cuando acuden a llevar a cabo la inspección técnica de vehículos, pero lo justifican en la confusión normativa que existe al respecto y hacen mención a:

-La Consejería de Transportes de la Comunidad de Madrid, y por ende la Dirección General de Industria de la Comunidad de Madrid y la ITV que clasifican los vehículos y por tanto el epígrafe correspondiente de la ficha técnica, según que:

- Exista coincidencia entre el propietario del vehículo y el titular de la licencia, y lo considera vehículo de alquiler con conductor. En este caso, indican, la placa de matrícula sería azul.

-No exista dicha coincidencia, como ocurre con el Grupo Auro que es el propietario de una flota de vehículos que alquila a personas o entidades que son las titulares de la licencia, en este caso no hay coincidencia entre el propietario y el titular de la licencia, lo clasifica como vehículo de alquiler sin conductor y por tanto con matrícula blanca.

-La Dirección General de Tráfico y los agentes de policía, clasifican los vehículos por su actividad y por tanto, dichos vehículos independientemente de la propiedad y titularidad de la licencia, al estar destinados al transporte de viajeros a cambio de un precio, son vehículos con conductor y deben circular con placas azules.

Al respecto alegan las querelladas que han hecho consultas a distintos organismos con el fin de clarificar la cuestión, que les ha originado multitud de multas que, aunque han recurrido y ganado, les ha generado un coste en contratación de asistencia jurídica.

De tal manera que justifican el cambio de color en una exigencia de la ITV en función de la ficha técnica sobre la que no tienen ningún control.

Para resolver el recurso, hay que tener en cuenta que el cambio de color de fondo se lleva a cabo en el momento de acceder a la Inspección Técnica de Vehículos, en el resto de actividad del vehículo, en su circulación, los vehículos vuelven a tener la placa trasera con el fondo de color azul, porque el cambio se lleva a cabo para ese exclusivo momento. Por lo que los querellados saben y son conscientes de la obligatoriedad de llevar dicha placa trasera con fondo azul.

Se trata de vehículos que se dedican al transporte de viajeros y por tanto son vehículos con conductor, que tienen unas condiciones distintas a los vehículos de los particulares y por lo tanto deben estar sometidos a unos mayores controles, al someterse a las revisiones técnicas.

Pues bien, esta Sala considera que concurren indicios de una actuación ilícita por parte de los querellados al llevar a cabo esa conducta de modificación de uno de los elementos esenciales de la matrícula, el color de fondo, que forma parte de la misma y la caracteriza al ser obligatorio dicho color para los vehículos que se dedican a la actividad de transporte de viajeros.

Es por ello que, con independencia del resultado de la investigación, se considera preciso llevar a cabo las diligencias oportunas de cara a dilucidar los hechos objeto de querrela, ya que reconocido el hecho del cambio de uno de los elementos de la matrícula, el color de fondo de la misma, se hace preciso averiguar si el mismo es constitutivo de la infracción penal denunciada.

Siendo precisa dicha mínima investigación para dilucidar la posible intervención de los querellados recurrentes, por lo que procede desestimar su recurso de apelación.

QUINTO. - Por lo que el recurso debe ser desestimado, con declaración de costas de oficio (art. 240 LECRim).

VISTOS los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA DESESTIMAR el recurso de apelación formulado por el Procurador D. Ramón Rodríguez Nogueira en nombre y representación de los querellados D^a RENATA MENDAÑA NAVARRO y D. MARCOS ALEJANDRO CARDONA RICO, al que se adhirió el querellado D. JOSÉ ANTONIO PARRONDO ROJO y la entidad SERVIGRALLAR DE LA Cerdanya S.L. representados por la Procuradora D^a Yolanda

López Muñoz y ESTIMAR el recurso de apelación formulado por los querellantes FEDERACIÓN PROFESIONAL DEL TAXI DE MADRID y TAXI PROJECT 2.0 representados por la Procuradora D^a María Natalia Martín de Vidales Llorente contra el Auto de sobreseimiento libre del Juzgado de Instrucción 7 de Madrid de 2 de octubre de 2023, en las Diligencias Previas núm. 904/23, que se REVOCA. Se declaran de oficio las costas procesales de esta alzada.

Notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra este Auto no cabe recurso.

Remítase testimonio de este auto al Juzgado instructor para su conocimiento y efectos pertinentes.

Así lo acordaron, mandaron y firman los Ilmos. Sres. de la Sala.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.